



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 63870 del 23 de octubre de 2007
Bogotá, D. C.

Señor
ARMANDO ESCOBAR POTES
Veedor Nacional ante Tránsito y Transporte
Veeduría Ciudadana
Calle 5 A No. 22-36
Santiago de Cali - Valle

Asunto: Transporte. Venta o cesión de cupos por reposición.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 08 de octubre de 2007, radicado bajo el número MT-69022, mediante el cual consulta sobre el cesión y venta de cupos por parte de las empresas de transporte de pasajeros. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La ley 105 de 1993, desarrolla los principios por los cuales se interpretan y se ajustan al sistema jurídico el servicio público del transporte, en tal virtud las autoridades competentes diseñan y ejecutan políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

El principio reseñado contiene un elemento indispensable de la política del transporte, la racionalización, ello quiere decir que los medios de transporte deben ser acordes a la demanda insatisfecha, en atención a los estudios técnicos y la infraestructura existente, pudiendo en caso de sobreoferta tomar las medidas conducentes a organizar el sistema y de igual manera con el principio de racionalización dar respuesta a las peticiones de los particulares.



De otra parte, la ley 336 de 1996, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga “El carácter de servicio público esencial...” y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

La autoridad de Tránsito y Transporte de cada localidad tiene la facultad discrecional de proferir las modificaciones que sean necesarias en materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que como todos los actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad, la autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

En el aspecto puntual de su consulta tenemos que la reposición de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal, metropolitano o distrital, se encuentra regulado en la actualidad en el artículo 6 y siguientes de la Ley 105 de 1993, Ley 688 de 2001 y su decreto reglamentario 1485 de 2002.

La Ley 105 de 1993, sobre el tema, dispone en el artículo 6:

“...Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil...”



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

La Ley 688 de 2001 “Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones” señala en el artículo 2: “Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley. La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

Con el Decreto 2556 de noviembre 27 de 2001 se adoptó una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

El artículo 1º. de la citada normatividad dispone que los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitana, distrital o municipal que cumplieron o cumplan el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tendrán plazo hasta el 15 de diciembre del año 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo automotor. Los vehículos que venza la vida útil después del 15 de diciembre de 2005, podrán hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía.

De otra parte la empresa debe conservar la capacidad transportadora asignada, en tal virtud mientras dure el contrato de vinculación, se debe mantener el cupo, una vez se venza sin que se haya efectuado la reposición del automotor, la empresa queda en libertad de copar su capacidad transportadora asignada.

En tal virtud las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros municipal, no pueden en ningún momento impedir que el propietario del vehículo pueda reponer su equipo, por sí mismo o cediendo el cupo a un tercero. El hecho de haberse efectuado la desvinculación administrativa por parte de la empresa, impediría para



Ministerio de Transporte
República de Colombia

que la persona que tiene “un cupo” asignado en una determinada empresa, lo ceda por cuanto una vez agotado el trámite administrativo las partes quedan en libertad; en otras palabras no puede el propietario del vehículo desvinculado copar esa capacidad transportadora.

En síntesis, los denominados “cupos” no existen desde el punto de vista de consagración legal; pero los Decretos 170s de 2001 contemplan el concepto de capacidad transportadora de una empresa, la cual se asigna a la misma para prestar el servicio, aclarando que la capacidad transportadora no tiene asignado valor alguno por las normas de transporte.

Atentamente,

ARLENE APARICIO SANCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)